

**JGE124/2002**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. BEATRIZ EMILIA GONZÁLEZ LOBATO Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MÉXICO POSIBLE, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 22 de noviembre de dos mil dos.

**V I S T O** para resolver el expediente número JGE/QBEG/CG/065/2002, integrado con motivo de la queja presentada por los C.C. Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain, por su propio derecho, en la que denuncian posibles violaciones a los estatutos de dicho partido; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por los ciudadanos antes mencionados, en el que expresan medularmente:

“(…)

*1.- Con fecha 27 y 28 de julio del año en curso, se reunió la Coordinadora nacional informándonos la Lic. Verónica Rodríguez, representante ante el IFE del Partido México Posible, que el Consejo General del IFE había solicitado que se hicieran diversas modificaciones a nuestros estatutos, indicando que era indispensable*

*hacerlos, ya que en nuestros estatutos, las reglas se acordaron que se especificarían en diferentes reglamentos internos, razón por la cual, entre otros puntos, la prioridad era analizar y aprobar los diferentes reglamentos enunciados en nuestros documentos básicos, para posteriormente modificar nuestros Estatutos, sin embargo, dado que, en esa reunión solamente se aprobó en su totalidad el Reglamento Interno de la Coordinadora Nacional, por cuanto al Reglamento Electoral se aprobó en lo general, debiendo hacer diversas modificaciones y como para los demás Reglamentos no hubieron acuerdos, se acordó que por correo electrónico se enviaran las propuestas a los diferentes reglamentos y también por correo electrónico se emitiera la votación, asimismo, se acordó que la Coordinadora Nacional permanecería en sesión permanente, hasta en tanto aprobáramos, la totalidad de nuestros reglamentos y como consecuencia estar en posibilidad de modificar los estatutos como lo había solicitado el IFE. Se hace la aclaración que nunca se nos entregaron las observaciones realizadas por el Consejo General del IFE.*

*2.- Ahora bien, como durante el mes de agosto no hubo aprobación mayoritaria de los reglamentos internos faltantes de aprobar y dado que había un plazo para presentar ante el IFE, las propuestas a las observaciones hechas, fue que con fecha primero de septiembre del 2002, nos reunimos nuevamente los integrantes de la Coordinadora Nacional, con la finalidad de analizar y en su caso aprobar las propuestas a los Estatutos, por lo que actuando de buena fe y sin conocer las observaciones hechas por el Consejo General del IFE, ya que nunca se nos entregaron, asistimos a dicha reunión.*

*3.- En la Reunión del primero de septiembre del 2002, estuvimos de acuerdo en lo siguiente:*

- Que al artículo 25 se agregara “Corresponde a la Asamblea Estatal y a la Coordinadora Nacional en el ámbito de su competencia, aprobar la plataforma electoral que las y los candidatos del partido sostendrán a lo largo de sus campañas. El Comité ejecutivo nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, en el*

*ámbito de su competencia serán los responsables de presentar y obtener el registro ante la instancia electoral competente”.*

- *Que al Artículo 26 se agregara que “El proceso de recepción de solicitudes para candidaturas quedará a cargo de las comisiones Autónomas estatales de admisión, quienes serán responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos para su postulación”.*
- *Que al Artículo 27, se agregara que: “Para postularse como precandidato o precandidata a senador o diputado, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de listas plurinominales, el o la integrante deberá contar con el apoyo de por lo menos dos comité (sic) territoriales o temáticos. La Asamblea Estatal determinará, a través del voto secreto y directo de sus delegadas y delegados, las candidaturas que participarán en el proceso electoral.*

*4.- Con lo que no estuvimos de acuerdo en la reunión del día primero de septiembre del 2002 fue en lo siguiente:*

- *Que al Artículo 27 se agregara: “Las listas plurinominales federales, serán elaboradas por el CEN y presentadas para su aprobación por mayoría simple a la Coordinadora nacional”, ya que se contrapone a lo estipulado en el Artículo 25 inciso a) de nuestros estatutos que señala: “Las listas de candidaturas plurinominales serán representativas de la composición del partido y buscarán la paridad en su integración. **Las listas serán elaboradas por el CEN y el estatal en su caso,** serán presentadas para su aprobación por mayoría simple a la Coordinadora Nacional”, asimismo se contrapone a las propuestas aprobadas por mayoría por la Coordinadora Nacional el 27 y 28 de julio del 2002, en donde en el Reglamento Electoral, en el Artículo 3 se estipuló: “**La conducción del proceso de elección de candidaturas plurinominales de las circunscripciones federales quedará cargo del CEN y de los CEE en su caso, cuyas listas serán aprobadas por la Coordinadora Nacional”.***

- *Que al mismo Artículo 27 se le agregara: “En el caso de que no se haya conformado la Asamblea Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional convocará a todas y a todos (sic) las personas en el estado que tengan la calidad de integrantes para conocer su opinión, y con base en ello, presentar a la Coordinadora Nacional una lista de precandidatos de entre los cuales ésta (sic) última elegirá, mediante el voto directo y secreto las candidaturas”, ya que contraviene lo estipulado en el último párrafo del Artículo 8 de nuestros Estatutos que dice: “En los estados y municipios donde actúe el partido se buscará mantener la estructura que se tienen (sic) nacionalmente . **Es obligatorio que exista la Asamblea Estatal, ordinaria y extraordinaria, el Comité ejecutivo estatal y las comisiones autónomas,**”, asimismo, contraviene lo estipulado en el Artículo 4 del Reglamento Electoral, el cual fue aprobada su modificación en la reunión del 27 y 28 de julio del 2002 por la Coordinadora Nacional, el cual dice “Que en la Asamblea Estatal se realice el proceso de postulación y elección de candidatos.” Con el fin de respetar la autonomía de los estados y de cumplir procesos democráticos, fue que en este mismo punto, la C. Beatriz Emilia González Lobato, hizo una propuesta, en dos sentidos, una, que la redacción fuese: “En caso de que durante el mes de marzo, no se hubiera nombrado el Comité Ejecutivo Estatal Provisional y no hubiera posibilidad de realizarse la Asamblea Estatal, el comité Ejecutivo Nacional convocará a todas y todos (sic) las personas en el estado que tengan la calidad de integrantes para conocer su opinión y, con base en ello, presentar a la Coordinadora Nacional una lista de precandidatos de entre los cuales ésta (sic) última elegirá, mediante el voto directo y secreto, las candidaturas.” Y, dos, que esta propuesta pasara a un artículo transitorio, ya que, solamente está siendo en nuestro inicio que no están conformados en la República Mexicana los Comités Ejecutivos Estatales Provisionales y que pueda existir la posibilidad de no poder realizarse la Asamblea Estatal.*  
*La primera propuesta se sometió a votación, quedando empatados, con catorce votos, acto seguido, una compañera indicó que se había confundido en su votación, ante lo cual el C. Sergio Aguayo Quezada, Presidente de la Coordinadora Nacional propuso que se votara nuevamente, ante lo cual la C. Beatriz Emilia González*

*Lobato, hizo una moción, diciendo que no era correcto que se votara dos veces y que de acuerdo al Artículo 6 del reglamento Interno de la Coordinadora Nacional, le correspondía precisamente al Presidente de la Coordinadora Nacional, emitir su voto de calidad, haciendo caso omiso, a la moción y sometiendo nuevamente a votación esta propuesta, la cual por supuesto obtuvo la mayoría en votos. Asimismo, se aprobó que no se pusiera como Artículo Transitorio.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo expresado por la Lic. Verónica Rodríguez Representante ante el IFE del Partido México Posible y por el Lic. Jesús Robles Maloof, Asesor de la Lic. Verónica Rodríguez, las observaciones realizadas por el IFE a nuestros Estatutos, entre otros puntos era que no se habían establecido procesos democráticos en muchos de los casos, razón por la cual consideramos que las propuestas de modificaciones al Artículo 27 de los Estatutos, que no aceptamos, no solamente contravienen otros artículos de Reglamentos Internos aprobados con anterioridad.*

*Por otro lado, no obstante que con excepción de los C.C. Francisco Avellaneda Santibáñez y Octavio Córdova Hernández, los demás firmamos la Minuta de la Reunión de la Coordinadora Nacional de fecha primero de septiembre del 2002, sin embargo, debemos aclarar, que aceptamos las propuestas en general, pero no aprobamos, los cambios señalados en el multicitado Artículo 27 de los estatutos. Además que el documento final ya no se leyó solamente se pasó para que se firmara en la parte posterior. Es preciso hacer notar que hasta el día de hoy, tampoco contamos con la copia del Acta de la Reunión de la Coordinadora Nacional del partido México Posible, de fecha primero de septiembre del 2002, por lo que desconocemos a ciencia cierta como (sic) quedaron las modificaciones a nuestros Estatutos.*

*Asimismo dado que hasta el día de hoy, tampoco se ha aprobado el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia, es que nos vemos en la necesidad de acudir ante ese H. Instituto a solicitar su intervención, por las irregularidades aquí plasmadas...*

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del escrito sin número, sin fecha y sin firma el cual contiene las propuestas de reforma que presenta el Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- b) Copia simple de fecha cinco de septiembre de dos mil dos, consistente en el Acta de la Reunión de la Coordinadora Nacional del Partido México Posible de fecha veintisiete y veintiocho de julio del presente año.

**II.** Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QBEG/CG/065/2002, emplazar al Partido México Posible y girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitándole copia del Acta de la Reunión de la Coordinadora Nacional del Partido México Posible de fecha uno de septiembre de dos mil dos.

**III.** Mediante oficio SJGE/150/2002, de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día tres de octubre del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido México Posible, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

**IV.** Mediante oficio número D.J.- 2569/2002, de fecha cuatro de octubre de dos mil dos, dirigido al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, se solicitó copia del Acta de la Reunión de la Coordinadora Nacional del Partido México Posible de fecha uno de septiembre de dos mil dos.

**V.** Mediante oficio número DEPPP/DPPF/3180/2002, de fecha ocho de octubre de dos mil dos, el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al oficio D.J.- 2569/2002, anexando copia simple del Acta de la Reunión de la Coordinadora Nacional del Partido México Posible de fecha uno de septiembre de dos mil dos.

**VI.** El ocho de octubre de dos mil dos, la C. Verónica Rodríguez López en su carácter de representante propietaria del Partido México Posible ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

*I. Como aspecto de previo y especial pronunciamiento, atentamente solicito a esta autoridad electoral declare la improcedencia de la queja en estudio, al haberse acreditado la causal de improcedencia de la queja en estudio, al haberse acreditado la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que las y los quejosos no han agotado los medios de defensa que se encuentran claramente previstos en nuestros Documentos Básicos, como lo es anteponer queja ante la Comisión Autónoma de Honor y*

*Justicia. Derecho que contemplan los siguientes artículos de los Estatutos vigentes de México Posible:*

**Artículo 5.** *Las personas integrantes tendrán los siguientes derechos:  
(...)*

*f) Ser escuchada o escuchado en audiencia por la Comisión Autónoma de Honor y Justicia ante un proceso de apelar el fallo.*

**Artículo 15.** *Las Comisiones Autónomas...*

*b) La Comisión Autónoma de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones*

*I. Vigilar que se cumplan los Estatutos y actuar por quejas de integrantes, afiliados o ciudadanas y ciudadanos o por decisión propia.*

**Artículo 32.** *Los integrantes y/o afiliados podrán interponer recursos y quejas ante las Comisiones de Honor y Justicia Estatales, por presuntos actos u omisiones realizados por órganos, integrantes o representantes del Partido que vayan en contra de lo establecido en nuestros documentos básicos (...)*

*Adicionalmente, es un deber de las y los quejosos como integrantes de México Posible, cumplir con la obligación prevista en el inciso a) del artículo 4 de los Estatutos el cual establece que:*

**Artículo 4.** *El partido tendrá integrantes, afiliadas y afiliados, simpatizantes y aspirantes.*

*a) Son integrantes las ciudadanas y ciudadanos con sus derechos políticos vigentes que ingresen al partido de manera individual, voluntaria, explícita y por escrito, y que **se comprometan a respetar y cumplir los Documentos Básicos.** Tendrán derecho a voz y voto.*

*(...)*

*(Énfasis añadido)*

*De lo anterior se desprende que si la autoridad electoral conociera de los hechos planteados en la queja, motivaría que las y los quejosos incumplieran las normas que se han comprometido a*



*respetar, faltando la primera al principio de legalidad que le obliga en su actuar, por lo que deberá desestimarse lo afirmado por las inconformes en el último párrafo de su escrito de queja, en el sentido que si (sic) se cuenta con las instancias estatutarias para conocer del asunto en estudio.*

*II. No obstante lo anterior, ante la gravedad que para la institucionalidad de México Posible implican las falsedades contenidas en el escrito de queja y sin consentir la sustanciación del procedimiento en merito (sic), comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad electoral, precisando que, por si no resultasen suficientes las razones para ordenar la no sustanciación, es evidente que los actos presuntamente violatorios de nuestras normas, devienen en frívolos, infundados e inoperantes, por los siguientes:*

## **RAZONAMIENTOS**

*1. Las reformas a los Documentos Básicos aprobadas en reunión de Coordinadora Nacional de México Posible celebrada el 1 de septiembre del año en curso, obedecen al cumplimiento del resolutivo segundo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG/122/2002, por la que se otorga registro a México Posible como Partido Político Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2002, que ordena:*

**SEGUNDO.** *En razón de lo descrito por el considerando VI, comuníquese al Partido Político México Posible que debe adecuar sus documentos básicos a fin de cumplir con cabalidad con los extremos establecidos por los artículos 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme lo hinquen (sic) su estatutos antes de que inicie el proceso electoral federal 2002-2003 en octubre de este año, en el entendido de no hacerlo en la forma y tiempo señalado se le cancelará el registro como Partido Político Nacional.*

*El procedimiento estatutario contemplado para la reforma en comento establece en su transitorio segundo:*

**Segundo. En caso de que el Consejo General del IFE recomiende hacer alguna modificación a los Documentos Básicos, la Coordinadora Nacional tiene la autoridad de aprobar dichos cambios que deberán ser ratificados en la siguiente Asamblea Nacional Ordinaria o por una Asamblea Extraordinaria convocada para ese fin.**

*(Énfasis añadido)*

**2. Dado que la reforma a los Documentos Básicos no podría estar supeditada a la aprobación de los reglamentos, la Presidencia del órgano colegiado convocó a reunión para priorizar la reforma en merito (sic), ante la proximidad del término antes citado. Lo cual es reconocido expresamente por las y los quejosos en su escrito y que a continuación se transcribe:**

*2.- Ahora bien, como durante el mes de agosto no hubo aprobación mayoritaria de los reglamentos internos faltantes de aprobar y dado que había un plazo para presentar ante el IFE, las propuestas a las observaciones hechas, fue que con fecha primero de septiembre del 2002, nos reunimos nuevamente con la finalidad de analizar y en su caso aprobar las propuestas a los Estatutos (sic)...*

**3. Las y los quejosos conocían de la finalidad de la reunión de Coordinadora Nacional de 1 de septiembre de 2002.**

*La finalidad primordial de la reunión de Coordinadora Nacional celebrada el 1 de septiembre del presente, fue la de presentar, discutir y aprobar las modificaciones a los Documentos Básicos, lo cual es reconocido por las y los quejosos (véase el párrafo 2 de estos razonamientos) y que además consta en el Acta de la reunión de Coordinadora Nacional de 1 de septiembre de 2002, que en lo que toca se transcribe:*

*A FIN DE RETOMAR LOS TRABAJOS QUE EN SESIÓN PERMANENTE DECLARADA EN EL ACTA DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE FUE CONVOCADA DE ACUERDO A NUESTRAS DISPOSICIONES INTERNAS, SE PUSO A CONSIDERACIÓN LA (sic) ÓRDEN (sic) DEL DÍA. 1. DECLARATORÍA DE QUÓRUM CON QUE SE REINICIA LA*

REUNIÓN DEL 27 Y 28 DE JULIO PASADO. 2. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA (sic) ÓRDEN (sic) DEL DIA.

**3. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS QUE FUERON SOLICITADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (...)**

(Énfasis añadido)

**4. Las y los quejosos tuvieron (sic) conocieron las observaciones a nuestros Documentos Básicos planteadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

*En el acta de la Reunión de Coordinadora Nacional del 27 y 28 de julio de 2002, queda constancia de que se presentaron las observaciones a nuestros Documentos Básicos realizadas por el Consejo General del IFE:*

(...)

VARIOS INTEGRANTES DEL CEN COMENTARON SOBRE LOS SIGUIENTES TEMAS: **INFORMACIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE NUESTRO REGISTRO Y REFORMA ESTATUTARIA (sic) (...)**

(Énfasis añadido)

*Adicionalmente, como quedó establecido en el párrafo 1 de estos razonamientos, la resolución mediante la cual se nos otorga el registro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2002, por lo que las y los quejosos pudieron conocerla y así lo hicieron, ya que el cuadro anexo al Acta de la Reunión de Coordinadora Nacional del 1 de septiembre, que las y los quejosos firmaron, contenía una columna con las observaciones en comento.*

**5. La reunión contó con el quórum estatutario para sesionar y aprobar las reformas a los Documentos Básicos.**

*En principio, de un análisis de las firmas contenidas en la lista de asistencia y en el Acta de la reunión de 1 de septiembre, se desprende que la misma contó con el quórum estatutario, necesario para considerar válidas las reformas aprobadas. Las y los CC. Beatriz González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain, asistieron a dicha reunión, hecho que expresamente reconocen y que además consta en la lista de asistencia de la reunión en comento.*

**6. Las normas a Estatutos se presentaron, discutieron y aprobaron en el marco que la norma máxima de nuestro partido contempla.**

*De conformidad con lo descrito en el Acta de la reunión en comento, el procedimiento seguido para la presentación, discusión y aprobación de las reformas a los Documentos Básicos, permitió que las y los integrantes de la Coordinadora Nacional, incluyendo a Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain, formularan sus opiniones e inclusive enriquecieran las propuestas de reformas dentro de (sic) marco institucional:*

**(...) SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS Y LAS INTEGRANTES DE LA COORDINADORA NACIONAL LAS PROPUESTA DE REFORMA QUE, EN CUADRO ANEXO SE PRESENTA. DISCUTIDA PROPUESTA POR PROPUESTA, Y UNA VEZ HECHAS LAS REFORMAS SOLICITADAS POR LOS Y LAS INTEGRANTES DE LA COORDINADORA, SE PUSIERON A VOTACIÓN. (...)**

*(Énfasis añadido)*

**7. Las reformas a los Documentos Básicos contaron con el consentimiento expreso por parte de las y los quejosos.**

*Como se describe en el Acta en comento, la reformas finales se conocieron plenamente por las y los integrantes de la Coordinadora Nacional, incluyendo a Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain, al haberse leído todas y cada una de ellas. En el contenido de las mismas existió consenso y por lo tanto se firmó dicha acta y su cuadro anexo, en donde se transcriben fielmente las reformas finales:*

**(...) HABIÉNDOSE APROBADO LA TOTALIDAD DE LAS REFORMAS, QUEDANDO TODOS Y TODAS DE ACUERDO EN LAS REFORMAS Y CORRECCIONES HECHAS A LOS ESTATUTOS Y LA REFORMA AL PROGRAMA DE ACCIÓN, LEÍDO QUE FUE EL CUADRO DE REFORMAS, POR TODOS Y TODAS LAS INTEGRANTES PRESENTES, RUBRICARON Y FIRMARON LAS MISMAS.**

*(Énfasis añadido)*

*Lo anterior se demuestra con las firmas y rúbricas que las y los integrantes de la Coordinadora Nacional, incluyendo Beatriz Emilia González Lobato, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain asentaron en el Acta en cita. Los antes citados, al expresar su inconformidad, no presentan prueba alguna que pruebe su dicho, no acreditan las supuestas irregularidades y sus afirmaciones son meras apreciaciones frívolas, carentes de valor probatorio.*

**8. Ahora bien, con relación a la afirmación contenida en el escrito de queja y que a continuación se transcribe:**

*“(...) consideramos que las propuestas de modificación al Artículo 27 de los Estatutos que no aceptamos, no solamente contravienen otros Artículos de los mismos Estatutos, sino que también están violando artículos de Reglamentos Internos aprobados con anterioridad (...)”*

*Primero, como ha quedado demostrado, las y los quejosos mediante su firma consistieron expresamente las reformas aprobadas. Más aún, no aportan elementos que prueben su dicho, resultando en*

*afirmaciones ligeras e infundadas. Segundo, las y los quejosos, como integrantes de la Coordinadora Nacional, cuentan con derecho de voz y voto para ejercerlo con apego a nuestros Documentos Básicos, por lo que es precisamente en la sesión del órgano colegiado en donde pueden hacer valer sus opiniones y argumentos, además de encontrarse facultados para ejercer su derecho de voto en el sentido que su conciencia les imponga. Por otro lado, como se ha referido, una reforma a los Documentos Básicos, no puede estar supeditada a uno o varios reglamentos que, necesariamente, tiene un carácter secundario.*

**9. Con relación a los asertos contenidos en el escrito de queja y que a continuación se transcriben:**

*Por otro lado, no obstante que con excepción de los CC. Francisco Avellaneda Santibáñez y Octavio Córdoba Hernández, **los demás firmamos la Minuta de la Reunión de Coordinadora Nacional de fecha primero de septiembre de 2002**, sin embargo, debemos aclarar, que aceptamos las propuestas en general, pero no aprobamos los cambios señalados en el multicitado Artículo 27 de los estatutos. Además que el documento final ya no se leyó solamente se pasó para que se firmará en la parte posterior”.*

*Al reconocer que firmaron la minuta de la reunión de Coordinadora Nacional de fecha primero de septiembre de 2002, reconocen y avalan su contenido. En el supuesto de haber requerido alguna modificación al acta o la inclusión en la misma, del supuesto rechazo a las reformas descritas literalmente en el cuadro anexo al acta en mérito, debieron haberlo solicitado. No obstante, la firmaron y rubricaron como consta en la original depositada ante esta autoridad electoral.*

*Resulta inverosímil atender a la afirmación de que el “documento final ya no se leyó, sólo se pasó para que se firmara en la parte posterior”. Primero, no sólo se firmó en la parte posterior, sino que se firmaron y/o rubricaron cada una de las hojas del acta, y cada una de las hojas del cuadro anexo que contiene, de una por una, las reformas aprobadas. Segundo, no es creíble que las y los quejosos, integrantes del partido, de reconocida trayectoria profesional y*

*política, y que en la actualidad son altos funcionarios de la Delegación Iztacalco del Gobierno del Distrito Federal, no conozcan el contenido de lo que por su voluntad (expresamente reconocida) suscriben.*

**VII.** Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** El día veinticuatro de octubre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-164/2002, de fecha catorce de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido México Posible y a los C.C. Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain respectivamente, el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IX.** Mediante escrito sin fecha, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintinueve de octubre de dos mil dos, los C.C. Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil dos y alegaron lo que a su derecho convino.

**X.** Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se



refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del análisis que a continuación se realiza, se desprende que resulta fundado lo expresado por el Partido México Posible, en el sentido de que los C.C. Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain debieron agotar las instancias internas previstas en el estatuto de dicho partido, toda vez que existiendo dichas instancias, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación).

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 24**

*1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

**a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y**

...

**ARTÍCULO 25**

*1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

*a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

*b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

*c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

*d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

### **ARTÍCULO 26**

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

### **ARTÍCULO 27**

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) **Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:**
  - I. Una asamblea nacional o equivalente;
  - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
  - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

*IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

*e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

*g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”*

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido México Posible se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido México Posible prevé en los artículos 15, inciso b) y 32 las facultades y obligaciones de la Comisiones Autónomas de Honor y Justicia, que en lo medular expresan:

**“Artículo 15.**

...

*b) La Comisión Autónoma de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Vigilar que se cumplan los Estatutos y actuar por quejas de integrantes, afiliados o ciudadanas y ciudadanos o por decisión propia*

*II. Aplicar, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a su reglamento*

**Artículo 32.** *Los integrantes y/o afiliados, podrán interponer recursos y quejas ante las Comisiones de Honor y Justicia Estatales, por presuntos actos u omisiones realizados por órganos, integrantes o representantes del Partido que vayan en contra de lo establecido en nuestros documentos básicos y demás reglamentos, quienes resolverán en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a partir de la recepción de la queja.*

*Dichas resoluciones podrán ser apeladas, en primera instancia, ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, en un plazo no mayor a 5 días naturales a partir de que le sea notificada la resolución, la que tendrá un plazo máximo de 30 días naturales para emitir su resolución.”*

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos, para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

*...”*

Tal obligación permite que la Comisión Autónoma de Honor y Justicia se encuentre en todo momento expedita para conocer de las presuntas irregularidades,

incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conlleva a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 5, inciso f), en relación con el 6, inciso b) del estatuto del Partido México Posible que a la letra dicen:

**“Artículo 5.** *Las personas integrantes tendrán los siguientes derechos:*

...

*f) Ser escuchada o escuchado en audiencia por la Comisión Autónoma de Honor y Justicia ante un proceso y de apelar el fallo.*

...”

**Artículo 6.** *Las personas integrantes tendrán las siguientes obligaciones:*

...

*b) Conocer, acatar y difundir los Documentos Básicos del partido.*

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión Autónoma de Honor y Justicia para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad al órgano estatutario antes señalado, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, ya que en el escrito de queja inicialmente presentado no se advierte que los C.C. Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain hayan agotado ningún medio impugnativo que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas

irregularidades imputadas, a pesar de que como miembros del mismo existe la obligación de acudir a la Comisión de Autónoma de Honor y Justicia.

Máxime que, según se desprende del contenido del artículo 32 del estatuto mencionado, la Comisión Autónoma de Honor y Justicia se encuentra expedita para conocer y en su caso imponer sanciones tratándose de conductas ilegales o equívocas, como lo aprecian los quejosos.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido México Posible incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo es la Comisión Autónoma de Honor y Justicia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

***“ARTÍCULO 10***

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*...*



*d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”*

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto, sin que sea argumento en contra lo manifestado por los quejosos al desahogar la vista ordenada por auto de fecha catorce de octubre de dos mil dos, que consiste fundamentalmente en que la Comisión Autónoma de Honor y Justicia no cuenta con Reglamento, situación que no imposibilita ni restringe el derecho del quejoso para acudir a las instancias internas que prevé el partido.

Ahora bien, como se apuntó con antelación, ante la ausencia de causal de improcedencia expresa en el Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas que nos ocupa, se aplicó de manera supletoria lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, del ordenamiento legal antes aludido, con apoyo en el artículo 3 del reglamento mencionado, que a la letra dice:

*Artículo 3*

*1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de*

*Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.*

La facultad para aplicar de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha sido reconocida por esa H. Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-003/2002.

A mayor abundamiento, se debe señalar que si bien es cierto que el artículo 10 párrafo 1, inciso d) se refiere a leyes, también lo es que a través de los mecanismos legales que prevén los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los actos o resoluciones impugnados pueden ser modificados, revocados o anulados.

Esto es así, en virtud de que de una interpretación funcional del artículo antes transcrito la causal de improcedencia tiene que ver directamente con la existencia de instancias por las cuales puedan ser revisables los actos y en consecuencia éstos puedan ser modificados, revocados o anulados, cuestión prevista en el Estatuto.

Además debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los artículos 38, 44 y 46 del estatuto del partido denunciado

No obstante lo anterior y de manera ilustrativa cabe agregar que en la reunión del uno de septiembre de dos mil dos de la Coordinadora Nacional del Partido México Posible, se declaró el quórum legal, siendo suficiente para integrarlo la presencia de 16 miembros, tal y como se dispone en el artículo 13 de los estatutos del referido partido que señala entre otros:

**“ARTICULO 13.** *La Coordinación Nacional tendrá 31 integrantes con sus respectivos suplentes. Será elegida por un periodo de dos años. Podrán ser reelegidos hasta en dos ocasiones y ser parte del Comité ejecutivo Nacional a excepción de los electos. Se buscará que haya paridad entre hombres y mujeres, buscándose que estén representadas las regiones, estados, edad, e intereses temáticos.*

*Deberán nombrar la Presidencia y la Secretaría de acuerdo a su Reglamento, en caso de ausencia, renuncia o muerte de algún integrante, tomará su lugar el suplente, de acuerdo a su reglamento. Se reunirán semestralmente o cuando lo consideren necesario. Tendrán quórum con la presencia de 16 de sus miembros.*

*Son atribuciones de la Coordinación Nacional:*

- a) Convocar y organizar las Asambleas Nacionales Ordinaria y Extraordinaria*
- b) Vigilar la marcha general de la organización para lo cuál vigilará y/o solicitará informes semestrales del CEN y de las Comisiones Autónomas.*
- c) Aprobar la política presupuestal que elaborará el CEN y las Comisiones Autónomas.*
- d) Nombrar a los sustitutos por ausencia, renuncia o muerte de los miembros del CEN y de los presidentes de las Comisiones Autónomas, mismos que durarán en su cargo hasta la siguiente Asamblea Nacional Ordinaria.*
- e) Aprobar dentro de la terna que presente el CEN los nombramientos de los o las titulares de las secretarías.*
- f) Evaluar las acciones del partido y sus órganos y recomendar medidas y acciones, en concordancia con su documentos básicos y las decisiones de las Asambleas nacionales y estatales.*

- g) Aprobar los reglamentos internos y el código de ética.*
- h) Emitir las convocatorias correspondientes para la presentación de candidaturas a los puestos de elección popular del ámbito federal.*
- i) Las demás que le otorguen los presentes Estatutos y su reglamento.”*

Dentro del orden del día de dicha reunión, se encontraba la aprobación de diversas modificaciones a sus estatutos, desprendiéndose del acta levantada de la misma que fueron aprobadas, haciendo prueba de lo anterior la firma de 25 de los asistentes. Por lo tanto, es posible concluir que la asistencia o quórum legal con que se celebró la reunión, la facultad de la Coordinación Nacional y la firma de los asistentes, hacen prueba plena de la aprobación de la modificaciones realizadas, sin que sea prueba en contrario el dicho de los quejosos en cuanto a la desaprobación de las mismas.

Lo anterior es así, porque al ser la Coordinación Nacional un órgano colegiado las decisiones se toman por mayoría, sin que la desaprobación de algunos de sus miembros sea suficiente para dejarlas sin efectos, más aún, con excepción de Francisco Avellaneda Santibáñez los demás quejosos manifiestan haber firmado el acta de dicha asamblea, por lo que resulta ilógico su dicho en el sentido de no haber aprobado las modificaciones al artículo 27 de sus estatutos.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se sobresee por improcedente la queja presentada por los C.C. Beatriz Emilia González Lobato, Francisco Avellaneda Santibáñez, Margarita Elena Tapia Fonllem, Antonio Terrazas Aguirre, Sara Román Esquivel y Verónica Ortiz Langurain en contra del Partido México Posible, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.